



Gobierno Regional Cajamarca
Dirección Regional de Agricultura

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"



Resolución Directoral Regional Sectorial N° 317 -2023-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 08 de agosto del 2023.

VISTO:

El Informe Legal N° 076-2023-GR.CAJ.DRAC/DTT.CR/AL.SECR, con registro MAD N° 07747431, de fecha 28 de marzo del 2023, emitido por la Abog. Sandra E. Cabrera Ramírez, del Área Legal de TUPA de la Dirección de Titulación de Tierras y Catastro Rural de la Dirección Regional de Agricultura de Cajamarca.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191º de la Constitución Política del Perú, concordado con los Artículos 2º y 4º de la ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, señala que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía, política, economía y administrativa en asuntos de su competencia, teniendo como finalidad esencial fomentar el desarrollo integral sostenible.

Que, mediante el Artículo 191 de la Constitución Política del Perú, establece lo siguiente: **"Los gobiernos regionales promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades y servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo".**

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Artículo 220 indica: **"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".**

Que mediante Oficio N° 519-2023-GR.CAJ-DRAC/DDTT.CR, con registro MAD N° 7780116, de fecha 11 de abril de 2023, emitido por Ing. Oscar Llanos Tafur Director de la Dirección de Titulación de Tierras y Catastro Rural de la DRAC, remite el Expediente MAD N° 6271718-SHAHUNDO S.A.C. al Abog. Luis Alberto Idrugo Portal, Director de Asesoría Jurídica de la DRAC, comunicándole que se está remitiendo el Expediente Administrativo de SHAHUINDO S.A.C. indicando que su dependencia no tiene competencia para resolver el Recurso de Apelación.

Que, mediante Informe Legal N° 076-2023-GR.CAJ.DRAC/DTT.CR/AL.SECR, con registro MAD N° 07747431, de fecha 28 de marzo del 2023; emitido por la Abog. Sandra E. Cabrera Ramírez, del Área Legal de TUPA de la Dirección de Titulación de Tierras y Catastro Rural de la DRAC, informa al Ing. Oscar Llanos Tafur, Director de Titulación de Tierras Y Catastro Rural de la DRAC, indicando que en atención al Recurso de Apelación interpuesto por la Empresa MINERA SHAHUINDO S.A.C., debidamente



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"



Resolución Directoral Regional Sectorial N° 317 -2023-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 08 de agosto del 2023.

representado por el señor JHEISON ERICK RAMIREZ LOPEZ, quien presenta ante la Dirección de Titulación de Tierras y Catastro Rural, Recurso de Apelación, contra el Acto Administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 665-2022-GR.CAJ-DRAC/DTT.CR, de fecha 12 de diciembre del 2022, mediante el cual se DECLARA IMPROCEDENTE, su solicitud SOBRE VISACIÓN DE PLANOS Y MEMORIAS DESCRIPTIVAS PARA PROCESO JUDICIAL, Invocando:

Que, el Artículo 2017 del TUO de la LPAG, establece que todo administrado, frente a un Acto Administrativo que supone y viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, puede controvertirlo en la vía administrativa mediante los recursos administrativos en el numeral 1 del Artículo 218 de dicha norma.

Que, el Artículo 220 del TUO de la LPAG dispone que el recurso de apelación se interpone ante la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, para que se eleve lo actuado al Superior Jerárquico.

Que, el Artículo 209 de la Ley 27444 Ley de Procedimientos Administrativo General, respecto del Recurso de Apelación; se prescribe lo siguiente: (...) El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Que, por lo indicado en el acápite anterior, esta dependencia no tiene competencia para resolver el recurso de apelación; en virtud a ello se recomienda que su despacho eleve dicho recurso al área competente para su atención.

Que, mediante Recurso de Apelación con Expediente N° 6271718 - 2022, de fecha 21 de marzo del 2023, emitido por el señor Jheison Erick Ramírez López, representante de la Empresa MINERA SHAHUNDO S.A.C., quien en su PRETENSIÓN IMPUGNATORIA, invoca que se interpone Recurso de Apelación, contra la Resolución Directoral N° 665-2022-G.R.CAJ-DRAC/DTT.CR, de fecha 12 de diciembre de 2022, notificada el 01 de marzo del 2023, la cual DECLARO IMPRCEDENTE la Visación de Planos y Memorias Descriptivas para Procesos Judiciales de la parcela ubicada en el Sector/Caserío San José, Distrito de Cachachi – Cajabamba - Cajamarca. Así mismo se indica que la Resolución Directoral deniega la solicitud alegando lo siguiente (i) Que, son se ha determinado la existencia física del predio ni sus colindantes ni linderos, y (ii) Que, no se pudo llevar a cabo la inspección de campo programada para el día 30 de setiembre del 2022, debido a que existe controversia acerca de la tenencia del predio por parte de la Empresa MINERA SHAHUNDO S.A.C y la señora Juana Cerna Aguilar, por lo cual no se permitió tomar los puntos georreferenciales del predio. Además del escrito de apelación se indica en el acápite de la PRE-EXISTENCIA FÍSICA DEL PREDIO, que la norma técnica no señala que la inspección de campo tenga como objetivo la toma de puntos geodésicos ni la verificación de linderos, siendo que la referida norma expresamente indica que la inspección tiene como única finalidad la de verificar la existencia del predio. Señalando que el hecho de que se haya planteado oposición por parte de terceros, no se haya podido entrar al predio de manera física y en general, que haya una controversia acerca de la tenencia del predio, no genera la imposibilidad de determinar la existencia del mismo. Tanto es así que la misma Resolución Directoral indica expresamente que “no se nos permitió tomar puntos georreferenciales de dicho predio” y “no los dejaron entrar al predio”, por lo que resulta



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"



Resolución Directoral Regional Sectorial N° 317 -2023-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 08 de agosto del 2023.

contradicitorio señalar que no es posible corroborar la existencia del mismo. Así mismo señalan que, las resoluciones deben ser debidamente motivadas y fundadas en derecho, de conformidad con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, lo cual no ha ocurrido en el presente caso. Al respecto, conviene precisar que el deber de motivación "*Comprende tanto la fundamentación de los aspectos jurídicos – mediante la cita de fuentes jurídicas pertinentes, la síntesis de las argumentaciones jurídicas alegadas y de las seguidas para estimarlas o desestimarlas – como fundamentación de los hechos – relación de supuestos reales apreciados y verificados por el funcionario*". Del mismo modo en el acápite de COLINDANCIAS Y LINDEROS DEL PREDIO, se señala en el Primer Párrafo que no se ha determinado la preexistencia física, ni las colindancias y linderos del predio, debido a que existió una oposición al momento de realizar la inspección en campo; sin embargo, el referido argumento es contrario a ley, de acuerdo a lo siguiente:



Los lineamientos para la Visación de Planos para Procesos Judiciales, que deben seguir los funcionarios de la Dirección de Titulación y Catastro Rural del Gobierno Regional de Cajamarca, se encuentran reglados en la Directiva sobre Lineamientos para la Aplicación de las Disposiciones sobre Prevalencia de la Información Catastral, Tolerancias Catastrales y Registrales Permisibles, así como la Expedición y aprobación de Planos, aprobada por Resolución de Secretaría General N° 008-2011-COFOPRI-SG, vigente al momento de la presentación del Exp. MAD N° 6271718.



Así mismo invoca en el Numeral quinto del ítem 8.4 de la Directiva, la cual señala "La inspección de campo estará orientada a constatar la pre-existencia física del predio, debiendo consignarse en el acta las observaciones que se advierten en el curso de la diligencia (entre otros, si se trata de predio inscrito a nombre de tercero, o se encuentra dentro de una Comunidad, en un Proyecto de Irrigación o en áreas eriazas adjudicadas o reservadas por el estado, o cualquiera de las áreas mencionadas en el Artículo 3 del Reglamento)", es decir ratifica en que consiste la inspección ocular y que es lo único a constatar, esto es, la existencia y su ubicación del predio, mas no las colindancias y linderos del mismo. Así de constatarse una oposición, como la realizada por la señora Juana Cerna Aguilar, este hecho debe consignarse en el documento de visación y no paralizar el trámite ni mucho menos declarar su improcedencia. En ese sentido la Resolución Directoral materia del presente Recurso de Apelación contraviene en la referida Directiva.

Que, mediante Carta N° 430-2022-GR-CAJ-DRAC/DTT.CR, con registro MAD N° 7275718, de fecha 14 de diciembre de 2022, emitido por la Abog. Carmela Maribel Malca Linares, Directora de la Dirección de Titulación de Tierras y Catastro Rural de la DRAC., remite al Señor Jheison Erick Ramírez López, Representante de la Empresa MINERA SHAHUINDO S.A.C., la Resolución Directoral N° 665-2022-GR.CAJ/D.R.A.C/D.T.T.C.R, la cual DECLARA IMPROCEDENTE, la solicitud presentada por el representante de la Empresa MINERA SHAHUINDO S.A.C. sobre el Procedimiento Administrativo de Visación de Planos y Memorias Descriptivas de Predios Rurales para Procesos Judiciales contenido en el Expediente con el MAD N° 6271718, por motivo que NO SE REALIZÓ LA INSPECCIÓN DE CAMPO QUE TIENE POR FINALIDAD DE CONSTATAR LA PREEEXISTENCIA DEL PREDIO.

Que, mediante Resolución Directoral N° 665-2022-GR.CAJ-DRAC/DTT.CR, con registro MAD N° 7273235, de fecha 12 de diciembre del 2022, emitido por la Abog. Carmela Maribel Malca Linares, Directora de la Dirección de Titulación de Tierras y



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"



Resolución Directoral Regional Sectorial N° 317 -2023-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 08 de agosto del 2023.

Catastro Rural de la DRAC, resuelve en su Artículo PRIMERO; DECLARAR **IMPROCEDENTE**, la solicitud presentada por el señor Jheison Erick Ramírez López, en representación de la Empresa MINERA SHAHUNDO S.A.C. Sobre el Procedimiento Administrativo de Visación de Planos y Memorias Descriptivas de Predios Rurales para Procesos Judiciales, contenido en el Expediente con el MAD N° 6271718, por motivo que no se realizó la inspección de campo que tiene como finalidad de constatar la preexistencia del predio.

Que, mediante Informe Legal N° 044-2022-GR.CAJ-DRAC/DTT.CT/AL.-DRCHY, con registro MAD N° 7148224, de fecha 14 de noviembre del 2022, emitido por el Abog. Demetrio Ronal Chilón Yopla, del Área Legal de la Dirección de Titulación de Tierras y Catastro Rural de la DRAC, informa a la Abog. Carmela Maribel Malca Linares, Directora de Titulación de Tierras y Catastro Rural de la DRAC, CONCLUYE: que, el presente Expediente, según el análisis realizado de conformidad con el TUPA y la Resolución Ministerial N° 085-2020-MINAGRI y otras normativas vigentes, el suscrito **OPINA** que se DECLARE **IMPROCEDENTE** el Procedimiento Administrativo de Visación de Planos y Memoria Descriptiva de Predios Rurales para el Procesos Judiciales solicitado por el señor Jheison Erick Ramírez López, en representación de la Empresa MINERA SHAHUNDO S.A.C; debido que en el presente procedimiento no se pudo realizar la inspección de campo (siendo una etapa del presente procedimiento); por lo tanto, **SIENDO LA INSPECCIÓN DE CAMPO UNA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO RURALES PARA PROCESO JUDICIAL Y QUE ESTA ORIENTADA A CONSTATAR LA PREEEXISTENCIA DEL PREDIO**. Concluimos que, al no poder constatar la preexistencia del predio y verificación de linderos y medidas perimétricas, no es posible proseguir con el presente trámite. Haciendo de conocimiento que cualquier controversia del solicitante con otras personas respecto al predio lo tienen que solucionar en la VIA JUDICIAL, porque no somos el ente para resolver controversia.

Que, mediante Informe Técnico N° 396-2022-CAJ-DRAC/DTT/CR/TUPA/WEBP, con MAD N° de fecha 03 de octubre del 2022, emitido por el Ing, Mely E. Becerra Vargas; y el Ing. Wilson E. Basauri Palacios; Ingenieros de Campo de la Dirección de Titulación de Tierras y Catastro Rural de la DRAC, informan al Ing. Oscar Llanos Tafur, responsable del Área de Informática y Catastro Rural de la DRAC, sobre la evaluación del Expediente N° 6271718, indicando en el Numeral 3, sobre las **ACCIONES REALIZADAS**; con Informe Técnico N° 52-2022 GR.CAJ-DRAC/DTT.CR-OLLT, de fecha 20 de abril del 2022, en donde indica el Área de Catastro, que el predio se superpone totalmente en Área no catastrada. Así mismo se hace mención que Con Informe Legal N° 788-2022 GR.CAJ-DRAC/DTT/CR/AI - SECR, de fecha 02 de agosto del 2022, que el expediente se encuentra apto para inspección de campo previo pago de la tasa establecida por el TUPA para **INSPECCIÓN OCULAR**. Así mismo se indica en el Numeral 3.1 **FASE DE CAMPO**. Que con fecha 14 de julio se programa la inspección ocular del predio para el día 30 de setiembre del 2022, se llevará a cabo según programación. Dicha inspección de campo NO SE LLEVO A CABO DEBIDO A QUE EXISTE



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"



Resolución Directoral Regional Sectorial N° 312 -2023-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 08 de agosto del 2023.

CONTROVERSIA ACERCA DE LA TENENCIA DEL PREDIO POR PARTE DE LA EMPRESA MINERA SHAHUNDO S.A.C. Y LA SEÑORA JUANA CERNA AGUILAR, POR LO CUAL NO SE NOS PERMITIO TOMAR PUNTOS GEOREFERENCIALES DE DICHO PREDIO.

Por estas consideraciones y de conformidad a las atribuciones conferidas mediante la Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y modificatorias, Reglamento de la Ley N° 30225, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado mediante Decreto Supremo N° 377-2019-EF; Directiva N° 005-2012-GR-CAJ-GRPPAT/SGDI, Administración y con la aprobación del Director Regional de Agricultura Cajamarca.

SE RESUELVE:

Artículo Primero. DECLARAR, IMPROCEDERE el Recurso de Apelación interpuesto por el señor JHEISON ERICK RAMÍREZ LÓPEZ, en representación de la Empresa MINERA SHAHUNDO S.A.C. Sobre el Procedimiento Administrativo de Visación de Planos y Memorias Descriptivas de Predios Rurales para Procesos Judiciales, contenido en el Expediente N° 6271718-2022, por motivo que no se realizó la Inspección de Campo que tiene como finalidad, constatar la preexistencia del predio.

Artículo Segundo- NOTIFICAR, con la presente Resolución en el modo y la forma al señor JHEISON ERICK RAMÍREZ LÓPEZ, quien es representante de la Empresa MINERA SHAHUNDO S.A.C. en su Dirección Domiciliaria sito en la Av. Evitamiento Sur N° 129 – Cajamarca, Provincia de Cajamarca y Departamento de Cajamarca.

POR TANTO

COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA

Mg. Ing. Néstor M. Mendoza Arroyo

DIRECTOR